

INFORME SECRETARIAL. 8 de noviembre de 2023. Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que por parte del demandante se allegó el cotejo de notificación personal vía mensaje de datos, que se le hiciera a la demandada TATIANA ALEXANDRA MARTÍNEZ QUINTERO. Sírvase Proveer.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NARIÑO -CUNDINAMARCA-

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 2548340890012023-00032-00 (C23-00032)
DEMANDANTE: BACOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: TATIANA ALEXANDRA MARTÍNEZ QUINTERO

Ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

La constituye el auto que se impone emitir luego de rituada la correspondiente instancia, dentro de esta demanda ejecutiva con garantía hipotecaria presentada por BANCOCOLOMBIA S.A.-, en contra de TATIANA ALEXANDRA MARTÍNEZ QUINTERO.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La parte demandante, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con garantía hipotecaria de menor cuantía en contra de la señora TATIANA ALEXANDRA MARTÍNEZ QUINTERO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.972.714 para que, previo el trámite propio del proceso ejecutivo, se libraré mandamiento de pago en su favor y en contra del extremo demandado, y se pagara las siguientes sumas de dinero.

Respecto del pagaré No. 90000102465 según la siguiente tabla:

FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LA CUOTA (DD/MM/AA)	PRETENSIÓN	VALOR COMPONENTE CAPITAL DE LA CUOTA EN PESOS	PRETENSIÓN	VALOR COMPONENTE INTERÉS REMUNERATORIO DE LA CUOTA EN PESOS	LAPSO DE CAUSACIÓN DEL INTERÉS REMUNERATORIO (DD/MM/AA)
22/04/2022	1	\$ 117.806,32	1	\$ 1.253.582,65	22/04/2022
22/05/2022	2	\$ 119.012,28	2	\$ 1.252.376,69	22/05/2022
22/06/2022	3	\$ 120.230,59	3	\$ 1.251.158,38	22/06/2022
22/07/2022	4	\$ 121.461,37	4	\$ 1.249.927,59	22/07/2022
22/08/2022	5	\$ 122.704,75	5	\$ 1.248.684,21	22/08/2022
22/09/2022	6	\$ 123.960,86	6	\$ 1.247.428,10	22/09/2022
22/10/2022	7	\$ 125.229,83	7	\$ 1.246.159,14	22/10/2022
22/11/2022	8	\$ 126.511,79	8	\$ 1.244.877,18	22/11/2022
	TOTAL	\$ 976.917,79		\$ 9.994.193,94	

FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LA CUOTA (DD/MM/AA)	PRETENSIÓN	VALOR COMPONENTE CAPITAL DE LA CUOTA EN UVR	PRETENSIÓN	VALOR COMPONENTE INTERÉS REMUNERATORIO DE LA CUOTA EN UVR	LAPSO DE CAUSACIÓN DEL INTERÉS REMUNERATORIO (DD/MM/AA)
22/04/2022	1	365,99725	1	3.894,5943	22/04/2022
22/05/2022	2	369,74391	2	3.890,8476	22/05/2022
22/06/2022	3	373,52892	3	3.887,0626	22/06/2022
22/07/2022	4	377,35268	4	3.883,2388	22/07/2022
22/08/2022	5	381,21558	5	3.879,3759	22/08/2022
22/09/2022	6	385,11802	6	3.875,4735	22/09/2022
22/10/2022	7	389,06041	7	3.871,5311	22/10/2022
22/11/2022	8	393,04317	8	3.867,5483	22/11/2022
	TOTAL	UVR 3.035,05994		UVR 31.049,6721	

Por la suma de **CIENTO VEINTE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y DOS PESOS (\$120.948.955.42)** equivalente a TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA CON SETENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS CIENMILÉSIMOS UVR (375.760.70966 UVR), por concepto de capital acelerado, respecto del título valor base de la presente ejecución.

Y por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida causados sobre el capital enunciados en los cuadros anteriores a partir del día 22 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 16 de junio de 2023, este estrado judicial, libró mandamiento de pago y dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara en favor del actor las sumas allí indicadas, igualmente se dispuso la notificación al extremo demandado, conforme a lo normado en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, así como en lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 artículo 8°.

Siendo así, que mediante misiva electrónica remitida el pasado 13 de julio de 2023 al dominio tatianita20_7@hotmail.com el apoderado de la parte actora notificó personalmente al extremo demandado conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la cual arroja acuse de recibo quedando debidamente notificado el extremo pasivo y sin que a la fecha de la presente providencia haya formulado medio exceptivo alguno.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente el proferimiento del correspondiente auto de instancia y mayor aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma destellan en la presente actuación.

El proceso ejecutivo, con garantía real (hipotecario) se encuentra regulado en el Código General del Proceso en la sección segunda, título único, capítulo VI

artículo 468; este, es un procedimiento especial cuyo objeto es el remate del bien gravado para que con su producto se satisfaga el crédito garantizado mediante el contrato hipotecario.

El juicio ejecutivo está encaminado a la plena satisfacción de una pretensión cierta, ello se traduce en la efectivización de un derecho sustancial indiscutible a cargo del accionado y a favor del ejecutante. Son ajenos entonces, a este juicio las incertidumbres y dubitativas propias de los procesos ejecutivos.

La vía ejecutiva tiene como presupuesto esencial la existencia de un título ejecutivo, que para constituirse como tal debe exhibir una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del ejecutado.

La orden de continuar o no la ejecución, contenido de la sentencia, entraña ineludiblemente el previo análisis de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo.

Preceptúa el artículo 468 del Código General del Proceso:

"Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda se observa la primera regla:

1. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda..."

El proceso ejecutivo con título hipotecario puede adelantarse en contra del dueño del bien, que al mismo tiempo sea la persona deudora de la obligación garantizada, o en contra de un dueño que sea diverso del deudor inicial, siendo este último evento cuando se garantiza una deuda ajena con un bien propio o cuando se adquiere un bien gravado con hipoteca.

El conjunto probatorio presentado con la demanda por parte de la acreedora está sujeta en un todo a los llamados requisitos intrínsecos y extrínsecos de todo acto de pruebas y por consiguiente permite llegar al resultado de dar por acreditados los extremos fácticos que califican la prosperidad de la pretensión como son:

i. La existencia misma del contrato hipotecario, fuente de los derechos efectivizados por el presente juicio, que se traduce en la escritura pública con la constancia de ser fiel primera copia debidamente registrada. La circunstancia de permanecer vigente el crédito que se pretende hacer efectivo con este proceso.

ii. También obra en el proceso la comprobación de la legitimación pasiva que para la presente causa ostenta la persona citada como demandada, toda vez que en el certificado de libertad y tradición se pone en evidencia que la aquí demandada es la actual propietaria inscrita del bien que soporta el gravamen real hipotecario.

En el sub judice, a través de la Escritura Pública No 1173 de del 27 de febrero de 2020 de la Notaría 38 del Círculo de Bogotá D.C., mediante la cual se constituyó una garantía real de hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No 307-73658 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, Cundinamarca, propiedad de la accionada, garantizando con ella las obligaciones contraídas en el pagaré suscrito, probándose la existencia mínima de créditos a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., que no ha sido cancelado y es constitutivo del derecho real

de hipoteca sobre el inmueble ya reseñado, lo que denota que nos hallamos frente a una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo establecido en los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso, deducible de una obligación que presta mérito ejecutivo, lo que permitió librar mandamiento de pago.

Dispone el numeral 3° del artículo 468 del C.G del P., que, si una vez notificado el mandamiento ejecutivo e inscrito el embargo del inmueble que constituyó la garantía real el demandado o los demandados no proponen excepciones, se procederá a dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Como se dijera en párrafos anteriores, el extremo demandado fue notificado de manera personal en concordancia con lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 el cual indica:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado informará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

Ahora bien, frente al cumplimiento a la norma anteriormente transcrita, se debe indicar que junto con el escrito de demanda se adjuntó la escritura pública No 1173 de del 27 de febrero de 2020 de la Notaría 38 del Círculo de Bogotá D.C., con la que se constituye la presente garantía real y en la cual la demandada suministra el dominio electrónico tatianita20_7@hotmail.com como correo electrónico personal de notificación, dirección electrónica a la que se le remitiera el respectivo mensaje de datos y sobre el cual se genera el respectivo acuse de recibo, indicando ello que el extremo demandado se enteró efectivamente de la existencia de la presente demanda en su contra, sin que la misma haya propuesto excepciones dentro del presente proceso, y acreditada la inscripción de la medida de embargo sobre el bien objeto de gravamen, se seguirá adelante con la ejecución al tenor del artículo 440 del C.G. del P., y se ordenara el remate y avalúo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-73658 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, Cundinamarca.

Ejecutoriado este auto, la liquidación de crédito será presentada por cualquiera de las partes como lo dispone el artículo 446 del C.G del P. Por otra parte, se condenará en costas a la parte demandada, y su liquidación se realizará de conformidad al canon normativo antes citado.

En el mismo sentido se reconocen agencias en derecho, a cargo de la parte ejecutada, las cuales de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan en la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$4.438.000),

suma equivalente al 4% del valor de las pretensiones a la fecha, que serán incluidas en la liquidación de costas.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que este **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NARIÑO –CUNDINAMARCA-**.

RESUELVA

PRIMERO.- SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra la aquí ejecutada.

SEGUNDO.- AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO.- LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del C. G del P.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad.

QUINTO.- RECONOCEN agencias en derecho, a cargo de la parte ejecutada, las cuales de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan en la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$4.438.000), suma equivalente al 4% del valor de las pretensiones a la fecha, que serán incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Johana Elizabeth Moreno Naranjo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Nariño - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac73ddcfec5f15f6c668cf3c3e55003993eb44d1b7339916beda0f80abe76993**

Documento generado en 08/11/2023 03:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>